

DECRETO N° 34.655

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1º- Sustituir los apartados A y B del artículo 142 del Decreto N° 15.706, de 31 de julio de 1972, con los porcentajes establecidos en el artículo 2º, numeral 42 del Decreto N° 24.750, de 22 de noviembre de 1990, contenidos en el Art. 328 del TOBEFU, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"A) 100% (cien por ciento) del Salario Mínimo de esta Intendencia, en ocasión de contraer matrimonio u obtener la declaración judicial de reconocimiento de unión concubinaria.

B) 50% (cincuenta por ciento) del Salario Mínimo de esta Intendencia, por el nacimiento de cada hijo/a o por cada adopción de niño/a otorgada por la autoridad competente".

Artículo 2º- Sustituir los literales A) y CH) del artículo 42 del Decreto N° 12.186, de 11 de octubre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 22.153, de 6 de febrero de 1985, incorporados al artículo D.118 de la Sección II del Capítulo XI Libro II Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"A) Diez días por contraer enlace o por la obtención del reconocimiento judicial de unión concubinaria.

CH) 1) Dos días por fallecimiento de abuelos, nietos y colaterales en tercer grado de consanguinidad.

2) Dos días por fallecimiento de padres, hijos o hermanos dell/a cónyuge o concubino/a con dos años de registro en la Administración.

3) Dos días por fallecimiento de cónyuge del padre o madre".

Artículo 3º- Sustituir el artículo 2 del Decreto N° 30.239, de 20 de marzo de 2003, incorporado como literal K) al artículo D.118 de la Sección II del Capítulo XI Libro II Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"K) Un día de licencia para los funcionarios y funcionarias que realicen el acompañamiento de su cónyuge o concubina durante el trabajo de parto, incluyendo el momento mismo del nacimiento".

Artículo 4º- Sustituir el literal B) del artículo 42 del Decreto N° 12.186, de 11 de octubre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 26.795, de 10 de agosto de 1995, incorporado al artículo D.118 de la Sección II del Capítulo XI Libro II Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"B) Diez días por fallecimiento de padre, madre, hijos/as, cónyuge, hijos/as adoptivos, padres adoptantes y concubino/a en la forma que determine la reglamentación;"

Artículo 5º- Sustituir el literal G) del artículo 1º del Decreto N° 22.153, de 6 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 30.239, de 20 de marzo de 2003, incorporado al artículo D.118 de la Sección II, del Capítulo XI, Libro II, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el que quedará redactados de la siguiente manera:

"G) 1) Diez días hábiles a los funcionarios padres, a partir de la fecha de nacimiento de cada hijo/a, o desde la fecha en que se haya otorgado por la autoridad competente, la tenencia de un niño/a de hasta 13 años de edad con fines de adopción; salvo que se hiciera uso de la licencia especial establecida en el artículo 6 del presente Decreto.

2) Diez días las funcionarias a partir del nacimiento del hijo/a de la concubina, siempre que el concubinato cuente con dos años de registro en la Administración.

3) Diez días los funcionarios/as, a partir de la fecha en que se le haya otorgado al concubino/a por la autoridad competente, la tenencia de un niño/a de hasta 13 años de edad con fines de adopción, siempre que el concubinato cuente con dos años de registro en la Administración."

Artículo 6º- Sustituir el artículo 44 del Decreto N° 9.297, de 12 de agosto de 1954, en la redacción dada por el artículo 30 del Decreto N° 32.711, de 30 de octubre de 2008, incorporado como artículo D.119 en la Sección II, del Capítulo XI, Libro II, Parte Legislativa del Volumen III del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44 - El personal femenino dispondrá de licencia remunerada por embarazo y lactancia, la que se extenderá desde cuarenta y cinco días antes de la fecha del parto, prevista en el certificado médico, hasta cuarenta y cinco días después de la fecha real de dicho evento, como mínimo.

No obstante, las funcionarias autorizadas por el servicio competente, podrán variar los mencionados periodos de licencia, manteniendo el total de 90 días.

En todos los casos, aunque la autorización prevista en el párrafo anterior, las funcionarias deberán cesar en el desempeño de sus tareas, con una anticipación no menor a los quince días inmediatos anteriores a la fecha prevista para el alumbramiento.

Mientras dure el período de lactancia, se le reducirá el horario de trabajo, del modo que determine la reglamentación.

Todo funcionario y funcionaria que detente la tenencia de un niño/a de hasta 13 años de edad, otorgada por la autoridad competente con fines de adopción, dispondrá de una licencia remunerada, por un término de cuarenta y cinco días, desde la fecha en que se le ha otorgado dicha tenencia. Solo podrá hacer uso de esta licencia especial uno u otro integrante de la pareja beneficiaria o el beneficiario en su caso.

En caso de que durante el embarazo la funcionaria padeciera algún tipo de patología, que de acuerdo al dictamen del Tribunal Médico que se integrará al efecto, la obligue a mantener quietud y/o efectuar tratamientos que le impidan el desempeño de cualquier tipo de tareas, se le otorgará licencia remunerada durante el período que persista dicha situación, la que no será computada como licencia por enfermedad a que refieren los artículos D.120 a D.129.”

Artículo 7º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Montevideo, 17 de Junio de 2013.-

VISTO: el Decreto N° 34.655 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 30 de mayo de 2013 recibido por este Ejecutivo el 11 de junio del mismo año, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 1735/13, de 29/4/13, se sustituyen: los apartados A y B del artículo 142 del Decreto N° 15.706, de 31/7/72, con los porcentajes establecidos en el artículo 2°, numeral 42 del Decreto N° 24.750, de 10/12/90, contenidos en el Art. 328 del TOBEFU; los literales A) y CH) del artículo 42 del Decreto N° 12.186, de 17/10/61, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 22.153, de 12/2/85, incorporados al artículo D.118 de la Sección II del Capítulo XI, Libro II, Parte Legislativa del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental; el artículo 2° del Decreto N° 30.239, de 31/3/03, incorporado como literal K) al artículo D.118; el literal B) del artículo 42 del Decreto N° 12.186 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 26.795, de 28/8/95, así como el literal G) del artículo 1° del Decreto N° 22.153, de 12/2/85, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 30.239, incorporados al artículo D.118; el artículo 44 del Decreto N° 9.297, de 21/8/54, en la redacción dada por el artículo 30 del Decreto N° 32.711, de 2/2/09, incorporado como artículo D.119 en la Sección II del Capítulo XI Libro II Parte Legislativa del Volumen III "Relación Funcional" del Digesto Departamental, relacionados con licencias especiales por paternidad y fallecimiento de familiares, que quedarán redactados de la manera que se establece;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase el Decreto N° 34.655, sancionado el 30 de mayo de 2013; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales, a la División

Tecnología de la Información, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la División Asesoría Jurídica a sus efectos.-

ANA OLIVERA, Intendenta de Montevideo.-

RICARDO PRATO, Secretario General.-